

Quejosos: Francisco Raúl Álvarez Córdoba,
Jorge Alberto Alatorre Flores,
Magdalena Verónica Rodríguez Castillo y
Vania Pérez Morales

Se promueve demanda de amparo indirecto

C. Juez de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en turno.






FRANCISCO RAÚL ÁLVAREZ CÓRDOBA, JORGE ALBERTO ALATORRE FLORES, MAGDALENA VERÓNICA RODRÍGUEZ CASTILLO Y VANIA PÉREZ MORALES, en nuestro carácter de integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción y de ciudadanos mexicanos interesados en contribuir en materia de transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción; personalidad que acreditamos a través de los contratos de prestación de servicios por honorarios que celebramos con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, que se acompañan como Anexo 1; se señala como representante común en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo a **VANIA PÉREZ MORALES**; se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el Portal de Servicio en Línea del Poder Judicial de la Federación, mediante el usuario [REDACTED]; con el debido respeto comparecemos para exponer:

De conformidad con los artículos 17, 103, fracción I, 107 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 52, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos de los artículos 1, fracción I, 2, 3, 5, 6, 10, 17, 18, 33, fracción IV, 35, 107 fracciones I y II, 108, 110, 119 y demás aplicables de la Ley de Amparo, venimos en tiempo y forma a promover un juicio amparo bajo la modalidad de **INTERÉS LEGÍTIMO**, en contra de los actos y omisiones de las autoridades responsables que a continuación se precisan:

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo manifestamos lo siguiente:

- I. **Quejosos:** Francisco Raúl Álvarez Córdoba, Jorge Alberto Alatorre Flores, Magdalena Verónica Rodríguez Castillo, Vania Pérez Morales.
- II. **Representante común de los quejosos:** En términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, se designa a Vania Pérez Morales.
- III. **Domicilio para oír notificaciones:** La vía electrónica, por medio del Portal del Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.
- IV. **Autoridades responsables:**
 1. Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024, por conducto de cualquiera de sus integrantes:
 - Elizabeth Soria León, presidenta de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional

Anticorrupción, cuyo domicilio particular desconozco, quien es catedrática de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, los martes y jueves, en un horario de 7:00 a 9:00 horas, ubicada en Facultad de Derecho. Edificio principal. Circuito interior s/n, Ciudad Universitaria. Alcaldía Coyoacán. Código Postal 04510, y cuya cuenta oficial de la Comisión de Selección que preside es: **contacto@comisionseleccioncpcdelsna.org**

- Adán Córdova Trujillo, Comisionado de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, cuyo domicilio particular desconozco.
- Mauricio Reyna Lara, Comisionado Vocero de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, cuyo domicilio particular desconozco; sin embargo, es catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México los lunes, miércoles y viernes en un horario de 8:20 a 9:40 horas, en el Edificio principal, salón D-308, ubicado en Facultad de Derecho. Edificio D. Circuito interior s/n, Ciudad Universitaria. Alcaldía Coyoacán. Código Postal 04510.
- Armando Hernández Cruz, cuyo domicilio particular desconozco; sin embargo, actualmente funge como Director General de la Sexta Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuyo domicilio laboral está ubicado en Periférico Sur, número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México.
- María de los Ángeles Estrada González, cuyo domicilio legal desconozco; sin embargo, su domicilio laboral está ubicado en 
- Mónica María del Rosario Barrera Rivera, cuyo domicilio particular está ubicado en la calle 

- Pablo Armando González Ulloa Aguirre, cuyo domicilio particular está ubicado en 
; y que cuenta con el correo como académico de la Facultad de Ciencias Políticas y

Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México:
pgonzalezulloa@politicas.unam.mx

2. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con domicilio en Av. Paseo de la Reforma 135, esquina Insurgentes Centro, colonia Tabacalera, delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, Código Postal 06030.
3. Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, con domicilio en Viaducto Presidente Miguel Alemán Valdés, número 105, Colonia Escandón Sección 1, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11800, Ciudad de México.

V. **Tercero interesado:** Blanca Patricia Talavera Torres, con domicilio en [REDACTED]
[REDACTED] correo electrónico:
[REDACTED]

VI. **Actos y omisiones reclamadas:**

- **De la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024, se reclama:**
 1. La omisión de proteger el derecho humano de las aspirantes registradas en la convocatoria a participar por un cargo público de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no haber permitido a las participantes subsanar la falta de entrega de documentos requeridos de forma adicional a los expresamente señalados por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, aun cuando esto implicó la descalificación de más del 80% de las participantes, con lo que la acción afirmativa pretendida con la convocatoria emitida dirigida únicamente a mujeres perdió eficacia respecto del fin buscado, contraviniendo además lo establecido en la propia convocatoria en cuanto a que esta se regiría, entre otros principios, por la perspectiva de género.
 2. La omisión de llevar a cabo el proceso conforme a las etapas y plazos previstos en la *CONVOCATORIA PARA MUJERES DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA OCUPAR UN CARGO EN EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN* y en la *METODOLOGÍA DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA OCUPAR UN CARGO EN*

EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, documentos presentados por la propia Comisión de Selección el 10 de febrero de 2022 en cumplimiento al artículo 18, fracción II de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, violentado con ello la certeza jurídica respecto de su actuar, transparencia, rendición de cuentas y el derecho a la participación de ciudadana en este procedimiento.

Lo anterior, ya que la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 dispuso en un primer momento en la base Décima de la Convocatoria referida los siguientes plazos:

Presentación de candidaturas: 10 al 24 de febrero de 2022.

Primera etapa: del 25 de febrero al 7 de marzo de 2022.

Tercera etapa: del 16 al 23 de marzo de 2022.

Sin embargo, en sesión extraordinaria celebrada el 1 de marzo de 2022, la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 acordó las siguientes nuevas fechas:

Viernes 4 de marzo de 2022: publicación de las aspirantes,

Jueves 10 de marzo de 2022: realización de las entrevistas y designación.

Toma de protesta: se llevaría a cabo una semana después de la designación.

Cabe mencionar que, a pesar de haber sido aprobadas, la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 no publicó el nuevo calendario en su sitio electrónico oficial.

El cambio de las fechas inicialmente establecidas en la Convocatoria y Metodología aprobadas por la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 tuvo como consecuencia que:

- La deliberación prevista para elegir a la nueva integrante del CPC y designación se realizó el mismo día de las entrevistas una vez concluidas éstas, con lo que se

incumplió la base Octava, Segunda etapa, apartado B, de la Convocatoria al haberse eliminado la posibilidad de recibir las opiniones de la ciudadanía y/o sociedad civil, en su caso, evidencias sobre las personas aspirantes, antes de la tercera etapa (deliberación y designación); así como recepción de opiniones de las personas y organizaciones de la sociedad civil acerca del desempeño de las personas aspirantes en la fase de entrevistas; y las características e idoneidad de las personas aspirantes que pasaron a la segunda etapa de evaluación.

- La deliberación realizada fue carente de transparencia al haberse desarrollado en un lapso de 5 minutos en virtud de argumentos invocados por miembros de la Comisión de Selección respecto asuntos personales que debían atender.
 - La toma de protesta de la candidata elegida se llevó a cabo el día 14 de marzo de 2022, de manera privada, y respecto de la cual no fueron notificados todos los integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 para asistir a la celebración de la ceremonia, contraviniendo la máxima transparencia que debe regir este tipo de actuaciones, prevista inclusive en la propia convocatoria de la Comisión de Selección.
3. La omisión de efectuar la revisión de la experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción por parte de la candidata Blanca Patricia Talavera Torres, en términos del artículo 34, fracciones II y IV de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción quien, de acuerdo con su currículum y documentación entregada no cumple con dicho requisito.
4. La omisión de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 de designar a la integrante del Comité de Participación Ciudadana en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18, fracción II, inciso f, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, ya que el 10 de marzo de 2022, la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional

Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 designó a la candidata Blanca Patricia Talavera Torres por el “voto de calidad” de la presidenta de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024, Elizabeth Soria León, previsto en el Reglamento Interior de la Comisión, mismo voto que contraviene los artículos señalados, los cuales disponen que los ciudadanos que integren el CPC serán designados en los términos que establezca la Ley, la cual ordena que la designación deberá hacerse por el voto de la mayoría de sus miembros sin contemplar voto de calidad alguno o remisión a una normativa diversa para hacer uso de él. Es necesario recalcar que las dos candidatas a ocupar el puesto de integrante del Comité de Participación Ciudadana obtuvieron, cada una de ellas, cuatro votos a favor, por lo que ninguna cumplía con el voto de la mayoría que dispone la ley general.

- **De la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión se reclaman:**

1. La omisión de nombrar al noveno integrante de la Comisión de Selección, obligación que corresponde exclusivamente al Senado de conformidad con en el artículo 18, fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. Esto debido a que el día 18 de septiembre de 2021 renunció el comisionado Aarón Aurelio Grageda Bustamante, dejando una vacante, sin embargo, hasta la fecha, el Senado continúa siendo omiso en el nombramiento.

- **De la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción se reclama:**

1. La posible celebración del contrato de prestación de servicios por honorarios con Blanca Patricia Talavera Torres en calidad de integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción.

VII. Derechos humanos y principios constitucionales violados:

- Derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en las actuaciones del poder público, reconocido en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal.
- Principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que los servidores públicos deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en términos del artículo 109, fracción III de la Constitución Federal.

- Deber de protección, respeto, garantía y de prevención que se consagran en el artículo 1° de la Constitución Federal y en los artículos 1° y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que México es parte.
- Principios rectores del combate a la corrupción conforme a los principios y directrices establecidos en los artículos 109 y 113 de la Constitución Federal.
- Obligación del Estado de combatir la corrupción conforme a la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, de la que México es parte.
- Obligación del Estado de combatir la corrupción, conforme a artículos 1, 2, 3, 5 6, 8, 9 y 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por México el 20 de julio de 2004.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto los hechos que nos constan y que constituyen los antecedentes del presente juicio de amparo:

ANTECEDENTES

1. El 18 de septiembre de 2021, Aarón Aurelio Grageda Bustamante, integrante de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024, renunció a su cargo, motivo por el cual, dicha Comisión se quedó con ocho integrantes activos, de los nueve integrantes que la ley establece que deben conformarla.
2. El 4 de febrero de 2022, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción (en adelante CPC), celebramos la ceremonia de cambio de presidencia, debido a que el periodo de Francisco Ciscomani Frenaner como presidente del CPC concluiría el día 6 de febrero de 2022, dejando una vacante en el Comité, que de conformidad con el artículo 16 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (en adelante LGSNA), debe estar integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio en temas de combate a la corrupción. Asimismo, en dicha ceremonia, Francisco Raúl Álvarez Córdoba tomó posesión como nuevo presidente del CPC, por el periodo de un año.
3. El 9 de febrero de 2022, la junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió una convocatoria para establecer el procedimiento para designar al integrante faltante en la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024, debido a la renuncia de Aarón Grageda.

4. El 10 de febrero de 2022, la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024, presentó ante el Senado la Convocatoria para mujeres del proceso de selección para ocupar un cargo en el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, misma convocatoria que contenía las siguientes etapas:

Presentación de candidaturas para registro: cuyo periodo sería del 10 al 24 de febrero de 2022.

Primera etapa: Cuyo periodo se llevaría a cabo del 25 de febrero al 7 de marzo de 2022.

Esta etapa consistiría en una evaluación documental que permitiría determinar el cumplimiento de los requisitos que establece la Ley. Previo a esta evaluación, la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 publicaría el número total y la lista con los nombres de las personas aspirantes que se registraron para participar en este proceso de designación.

Respecto de las personas que los cumplieran, la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 haría una evaluación documental y curricular para identificar a los mejores perfiles con base en una metodología que sería pública.

Las candidaturas que no cumplieran con alguno de los requisitos y documentos establecidos en la Base Segunda de la Convocatoria serían desechadas.

Una vez concluido el proceso de evaluación, mediante la participación activa de personas integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024, dicha Comisión en pleno conocería los resultados del ejercicio y determinaría el número de personas aspirantes que pasaría a la etapa de entrevistas.

En su caso, podrían pasar a la etapa de entrevista hasta el 25% de personas candidatas que cumplieran con los requisitos y documentos establecidos en la Base Segunda de la Convocatoria y que tuvieran el mayor puntaje.

La Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 se reservó el derecho de ampliar o disminuir el porcentaje siempre y cuando cumplieran con los requisitos y documentos establecidos en la Base Segunda de la Convocatoria y de acuerdo con los mejores puntajes.

Segunda etapa: Cuyo periodo se llevaría a cabo del 8 al 15 de marzo de 2022.

Esta etapa consistiría en la publicación de los nombres de las personas seleccionadas y el calendario de entrevistas individuales con los candidatos.

Las y los integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 recibirían, en la segunda etapa del proceso de selección, en el correo electrónico: contacto@comisionseleccioncpcdelsna.org, lo siguiente:

a) Las propuestas de preguntas y los casos prácticos que presenten personas y organizaciones interesadas en este proceso de designación para formular a las candidatas, hasta 36 horas antes de las entrevistas, las cuales serían elegidas de manera aleatoria. Para ello, la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 realizaría una consulta pública con el fin de recibir preguntas y casos prácticos de diversas personas y organizaciones.

b) **Después de las entrevistas se recibirían las opiniones** de la ciudadanía y/o sociedad civil, en su caso, evidencias sobre las personas aspirantes, antes de la tercera etapa.

c) **Se recibirían opiniones** de las personas y organizaciones de la sociedad civil acerca del desempeño de las personas aspirantes en la fase de entrevistas; así como las características e idoneidad de las personas aspirantes que pasaron a la segunda etapa de evaluación.

Tercera etapa: Cuyo periodo se llevaría a cabo del 16 al 23 de marzo de 2022.

Ésta consistiría en una deliberación de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 para seleccionar a la nueva persona integrante del Comité de Participación Ciudadana que ocuparía la vacante, acorde al siguiente periodo.

-Vacante. - Del día de su designación al 6 de febrero de 2027. La designación de la persona seleccionada se haría en sesión pública. La decisión final se comunicaría de manera inmediata al Senado de la República mediante un documento, mismo que se haría público.

Todo esto puede ser consultado en la convocatoria emitida por la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024, contenida en el siguiente link: <http://www.comisiondeseleccionsna.org/wp-content/uploads/2022/02/VF.-Convocatoria-CPC.pdf>.

5. La Comisión de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana del Senado de la República llevó a cabo, el 23 de febrero de 2022, las entrevistas a la terna de ciudadanos propuestos por las asociaciones de la organización civil especializadas en materia de fiscalización, rendición de cuentas y combate a la corrupción a ocupar un cargo en la Comisión de Selección.¹
6. La Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024, a través de su página de Facebook, hizo pública el 25 de febrero de 2022, la lista de mujeres registradas al proceso de selección, la cual estuvo compuesta por once mujeres, es necesario señalar que la convocatoria estuvo dirigida únicamente a mujeres para fortalecer y promover la igualdad de género dentro del Comité de Participación Ciudadana.
7. El 1 de marzo de 2022, la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 celebró una sesión extraordinaria, donde acordaron fechas en las que se llevarían a cabo las entrevistas, la designación y la ceremonia de nombramiento de la candidata elegida para formar parte del CPC.
8. El 4 de marzo de 2022, la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 publicó la lista de personas que serán citadas a entrevista; en donde de las once candidatas, solamente dos fueron incluidas en dicha lista, siendo: Blanca Patricia Talavera Torres, quien obtuvo un puntaje de 205 puntos en su cédula de validación documental y Xunahxi Viniza Pineda Cruz, quien obtuvo un puntaje de 206 puntos en su cédula de validación documental.
9. La Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 convocó el día 7 de marzo de 2022 a la sociedad civil para debatir, proponer, comentar y evaluar el proceso de designación, en la sesión diversas organizaciones de la sociedad civil hicieron comentarios al mismo, señalando áreas de oportunidad que debilitan la confianza de la ciudadanía en el Sistema Nacional Anticorrupción, debido a la trascendencia de los nombramientos del CPC. Asimismo, exigieron que cada una de las decisiones de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 estuviera fundada y motivada por cada uno de sus integrantes, así como las razones para emitir su voto. Ante estas exigencias, los integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 prometieron tomarlas en consideración.
10. La Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024

¹ <https://comisiones.senado.gob.mx/anticorrupcion/docs/CCECPAOCEMF.pdf>

publicó el 8 de marzo de 2022 el orden del día de la sesión del 10 de marzo de 2022, fecha en la cual se llevarían a cabo las entrevistas a las dos candidatas que pasaron a esta etapa.

11. El jueves 10 de marzo de 2022, la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 llevó a cabo las entrevistas a las dos candidatas, al finalizar las mismas, la comisionada presidenta Elizabeth Soria León dio cinco minutos para que los integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 dieran las calificaciones de las cédulas de evaluación de las entrevistas de las dos candidatas y emitieran su voto, quedando de la siguiente manera:

Xunahxi Viniza Pineda Cruz obtuvo una calificación de 137 puntos en la cédula de evaluación de su entrevista con base en su presentación y argumentos dados, asimismo, obtuvo el voto de cuatro comisionados: Adán Córdova Trujillo, María de los Ángeles Estrada González, Miguel Ángel Vázquez Placencia y Pablo Armando González Ulloa Aguirre.

Blanca Patricia Talavera Torres obtuvo una calificación de 120 puntos en la cédula de evaluación de su entrevista con base en su presentación y argumentos dados, asimismo, obtuvo el voto de cuatro comisionados: Elizabeth Soria León, Mauricio Reyna Lara, Armando Hernández Cruz y Mónica María del Rosario Barrera Rivera.

Debido al empate en la votación, la presidenta Elizabeth Soria León alegó que el Reglamento Interno de la Comisión de Selección, en su artículo 10, fracción VIII, la facultaba a emitir el voto de calidad para desempatar la votación, no obstante que la LGSNA dispone que la designación de los integrantes del CPC debe ser por mayoría de votos.

12. El 14 de marzo de 2022, se realizó la toma de protesta de Blanca Patricia Talavera Torres como integrante del CPC, ceremonia a la que acudieron 2 integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 al Senado de la República. La programación y realización de dicha actividad no fue hecha del conocimiento público por ningún medio.

13. Derivado de estas acciones, el comisionado Miguel Ángel Vázquez Plasencia renunció a la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024, el 15 de marzo del 2022, manifestando en Twitter, por medio del usuario @IVIAVp, que el había expresado, durante la sesión del 10 de marzo de 2022, “que era necesario establecer un acuerdo para resolver el empate técnico sobre el que nos encontramos”.

https://twitter.com/IVIAVp/status/1503843283264548878?s=20&t=dEPcwp2Wgg0uplgZnYIS_g

14. Asimismo, el comisionado Adán Cordova Trujillo, manifestó por medio de Twitter, con el usuario @adancordovat, su inconformidad “por el uso del voto de calidad”, favoreciendo a una persona que “no pudo demostrar conocimientos básicos en el sistema anticorrupción; tampoco demostró experiencia, trabajo o vinculación con sociedad civil en alguna de las materias vinculadas al sistema nacional”; y debido a que, por señalamientos públicos, “nos hemos enterado que el pasado 14 de marzo de 2022, dio protesta en las instalaciones del Senado de la República la ciudadana Blanca Patricia Talavera Torres como integrante de Comité de Participación Ciudadana”.

https://twitter.com/adancordovat/status/1504508975584354314?s=20&t=dEPcwp2Wgg0uplgZnYIS_g

CONSIDERACIONES PREVIAS

La presente demanda de amparo se promueve tanto en nuestro carácter de integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción como por nuestro propio derecho como ciudadanos mexicanos interesados en contribuir en materia de transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción.

En ambos casos, quienes acudimos al presente juicio de amparo contamos con interés legítimo para reclamar la inconstitucionalidad de las omisiones y actos referidos en el capítulo anterior y que se justifica por las siguientes razones.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Comité de Participación Ciudadana deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción prevé que el objeto de este Comité es coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador del Sistema y ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con la materia del Sistema.

Para cumplir con ese fin, el Comité de Participación Ciudadana tiene, entre otras atribuciones, la prevista en el artículo 21, fracción XVII de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, consistente en “dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Nacional”, lo que implica un reconocimiento expreso de la ley que faculta al Comité y a sus integrantes a velar por el correcto funcionamiento del Sistema, por lo que existe un derecho objetivo en favor de dichos miembros para activar todas las acciones necesarias para que tenga plena operatividad el Sistema Nacional Anticorrupción.

Asimismo, los miembros del Comité de Participación Ciudadana nos encontramos en una especial situación en el ordenamiento jurídico, en la cual resentimos una afectación en sentido amplio, pues la ley nos encomendó la función de ser garantes del Sistema en beneficio de la sociedad mexicana. Por lo anterior, todas las omisiones de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 referidas en el presente escrito que llevaron a seleccionar un perfil que no cumple con los requisitos de idoneidad y especialización previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción impiden garantizar el correcto funcionamiento del Sistema ya que el Comité de Participación Ciudadana es un órgano colegiado ciudadano pero **de carácter especializado**, de ahí que los actos que se reclaman de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 afectan indirectamente la esfera jurídica de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, al no permitirnos cumplir a cabalidad nuestras funciones por la falta de nombramiento de personas que cumplan con los requisitos previstos en la Constitución y Ley ya citadas que buscan asegurar conocimientos en la materia.

Cabe traer a colación el Dictamen de la Cámara de Diputados en el que el Constituyente Permanente reconoció la necesidad de establecer medidas encaminadas a combatir la corrupción y, entre otras estrategias, consideró la importancia de mejorar los estándares de transparencia, rendición de cuentas y de respuesta hacia los ciudadanos, condición que no se observa en el proceso de designación en cuestión.

Asimismo, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció como una de las bases mínimas a las que debe sujetarse el Sistema Nacional Anticorrupción, contar con un CPC, el cual deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, condición que tampoco se acredita en el caso que nos ocupa.

En el mismo sentido, en el dictamen de la reforma constitucional se señala expresamente que la finalidad del Comité de Participación Ciudadana es fortalecer las acciones encaminadas a la prevención, detección y sanción de actos de corrupción y que, por tal razón:

[...]

El Comité estará conformado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Se hará de éste una instancia meritocrática y especializada.

[...]

Razón por la que tenemos interés legítimo para reclamar los actos aludidos en el presente escrito ya que afectan al desempeño de uno de los órganos creados por la reforma constitucional de combate a la corrupción al que la misma norma estableció el carácter especializado de sus miembros para cumplir con el fin conferido. Situación a la que debemos dar seguimiento al ser parte toral del Sistema Nacional Anticorrupción y, para garantizar su funcionamiento.

A mayor abundamiento, sobre el interés legítimo que tenemos como integrantes del Comité de Participación Ciudadana, el Juzgado Octavo de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México al resolver el juicio de amparo indirecto 598/2018, tuvo por satisfecho el interés legítimo de los integrantes del Comité, dada su situación especial dentro del Sistema. Argumento que fue confirmado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de revisión 311/2018.

En el mismo sentido, en el amparo indirecto 1072/2017 interpuesto por los integrantes del Comité de Participación Ciudadana con motivo de las omisiones en que incurrieron diversos congresos locales en relación con la implementación de sus Sistema Locales Anticorrupción, mediante sentencia de 15 de febrero de 2018 dictada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, reconoció el interés legítimo de los integrantes del CPC, de lo que cabe destacar:

“[...] En efecto, la omisión reclamada les genera una afectación indirecta a los promoventes, y no lejanamente derivada, en virtud de ser miembros integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, y contar entre sus funciones no sólo con la de dar seguimiento a dicho sistema, sino también la de ser una instancia de vinculación de la sociedad civil con todos los órdenes de gobierno en el combate a la corrupción.

[...]”

Por lo expuesto, como integrantes del Comité de Participación Ciudadana, los quejosos contamos con interés legítimo para reclamar la inconstitucionalidad de los actos y omisiones imputados a las autoridades responsables.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

ÚNICO. Los actos y omisiones reclamadas resultan inconstitucionales, pues violan la obligación contenida en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución, que establece que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”

Recordemos que la tarea principal de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 es de suma importancia, ya que es el organismo encargado de nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, de conformidad con el artículo 18, fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, mismo que dispone:

La Comisión de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública nacional dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;*
- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;*
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;*
- d) Hacer público el cronograma de audiencias;*
- e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia, y*
- f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.*

El incumplimiento de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 de sus obligaciones previstas en la ley contraviene de manera directa los derechos humanos a la rendición de cuentas, la transparencia y el derecho a vivir en un ambiente libre de corrupción, mismo que fue reconocido por el Octavo Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el amparo indirecto 589/2018 promovido por el propio CPC, donde señala:

“De lo anterior, este juzgador -como lo señaló en el juicio de amparo 1311/2016- desprende que existe un derecho fundamental a favor de los ciudadanos de vivir en un ambiente libre de corrupción en el que todos los funcionarios públicos desempeñen su labor con honradez, honestidad, ética y transparencia.”

“Asimismo este juzgador advierte que con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 2015 el Poder Reformador de la Constitución creó el Sistema Nacional Anticorrupción el cual es garantía

institucional y procesal de la sociedad para vivir en un ambiente libre de corrupción.”

De igual manera, recordemos la Tesis Aislada I.10º.A.107 A (10ª.), emitida por el Décimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, disponible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 67, Tomo VI, página 5361, del mes de junio de 2019, misma que establece que:

SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. SU GÉNESIS Y FINALIDAD.

Ante el deber asumido por el Estado Mexicano en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, con la participación de las principales fuerzas políticas nacionales, se reformaron disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, mediante las cuales se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, como la institución adecuada y efectiva encargada de establecer las bases generales para la emisión de políticas públicas integrales y directrices básicas en el combate a la corrupción, difusión de la cultura de integridad en el servicio público, transparencia en la rendición de cuentas, fiscalización y control de los recursos públicos, así como de fomentar la participación ciudadana, como condición indispensable en su funcionamiento. En ese contexto, dentro del nuevo marco constitucional de responsabilidades, dicho sistema nacional se instituye como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, fiscalización, vigilancia, control y rendición de las cuentas públicas, bajo los principios fundamentales de transparencia, imparcialidad, equidad, integridad, legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, eficacia y economía; mecanismos en los que la sociedad está interesada en su estricta observancia y cumplimiento.

Como puede apreciarse en la Tesis citada, la participación ciudadana es indispensable para el funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción (en adelante SNA), ya que recordemos que el Sistema pone en el centro a la ciudadanía a través del CPC, que es el órgano encargado de presidir al Comité Coordinador del SNA.

Por lo tanto, si la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 que es el ente encargado de nombrar a los integrantes del CPC, órgano ciudadano del SNA que preside al Comité Coordinador, viola la Constitución y la LGSNA, a través de un proceso de selección opaco, autoritario, falto de legalidad y sin apego a la Convocatoria y Metodología emitidas por la propia Comisión de Selección del

Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024, daña la credibilidad y legitimidad del Comité de Participación Ciudadana y, en consecuencia, del propio Sistema Nacional Anticorrupción, que es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, violando así el derecho humano de los ciudadanos a vivir en un ambiente libre de corrupción, lo que perjudica directamente a la sociedad mexicana, ya que este tipo de procesos simulados para la designación de puestos de poder relevantes para la lucha contra la corrupción, desincentivan la participación de la ciudadanía en los procesos y perpetúa la corrupción del Estado mexicano.

Dicho lo anterior, por lo que se refiere a la **omisión de proteger el derecho humano de las aspirantes registradas en la convocatoria a participar por un cargo público**, cabe señalar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la tesis CCCXL/2015, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 971, que:

"DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA. Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el

deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación."

Por su parte, sobre los requisitos que deben reunir los integrantes del CPC, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción en su artículo 16, párrafo primero, dispone:

Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. **Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.**

(Resaltado propio)

El artículo 34 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción dispone los requisitos para nombrar al Secretario Técnico, entre los que se encuentran:

Artículo 34. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- III. Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de la designación;
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionadas con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;
- VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;
- VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria, y

X. No ser secretario de Estado, ni Procurador o Fiscal General de la República y/o Fiscal o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernador, ni secretario de Gobierno, Consejero de la Judicatura, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.

Y, en relación con el proceso que debía llevar a cabo la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 para elegir a las y los nuevos integrantes del CPC, el artículo 18 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, prevé:

Artículo 18. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

[...]

II. La Comisión de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública nacional dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

*Para ello, **definirá la metodología, plazos y criterios de selección** de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:*

- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;*
- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;*
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;*
- d) Hacer público el cronograma de audiencias;*
- e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia, y*
- f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.*

En el caso concreto, la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 estableció requisitos adicionales a los previstos en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, al solicitar documentos que no tienen como fin acreditar requisitos previstos en el artículo 34 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y respecto de los que tampoco motivó la razón de su requerimiento a las participantes, tales como la cédula profesional y constancia de cumplimiento ante el Servicio de Administración Tributaria.

Si bien, dichos requisitos fueron establecidos en la Convocatoria emitida por la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 y las aspirantes manifestaron expresamente su acuerdo mediante firma autógrafa respecto de las condiciones de la misma, lo cierto es que ante el supuesto que se actualizó consistente en la descalificación de más del 80% de las participantes, la autoridad reclamada en comento debió aplicar el principio de interpretación pro persona en aras de proteger el derecho humano de las participantes a ocupar cargos públicos y hacer efectiva la acción afirmativa que impulsó, esto es, debió garantizar la posibilidad de que las participantes subsanaran las deficiencias en la entrega de documentación, sobre todo considerando que se trató de aquellos documentos que no buscan acreditar ninguno de los requisitos previstos en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Cabe agregar que esta omisión en la aplicación de un principio pro persona dado el contexto que se generó, se contrapone incluso a la propia convocatoria que estableció que se regiría, entre otros principios, por la perspectiva de género, el cual no se reduce al hecho de que la convocatoria esté dirigida únicamente a mujeres, sino que la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 debía aplicar efectivamente dicha perspectiva en la toma de decisiones y promover una amplia participación de las mujeres registradas en la convocatoria, permitiéndoles subsanar omisiones de carácter administrativo.

Respecto de la **omisión de llevar a cabo el proceso conforme a las etapas y plazos previstos en la CONVOCATORIA PARA MUJERES DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA OCUPAR UN CARGO EN EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN** y en la **METODOLOGÍA DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA OCUPAR UN CARGO EN EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN**, se manifiesta lo siguiente:

El artículo 18 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, prevé:

Artículo 18. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

[...]

II. La Comisión de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública nacional dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;*
- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;*
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;*
- d) Hacer público el cronograma de audiencias;*
- e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia, y*
- f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.*

En ese sentido, la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 dispuso en un primer momento en la base Décima de la Convocatoria referida los siguientes plazos:

- Presentación de candidaturas: 10 al 24 de febrero de 2022.
- Primera etapa: del 25 de febrero al 7 de marzo de 2022.
- Tercera etapa: del 16 al 23 de marzo de 2022.

En sesión extraordinaria celebrada el 1 de marzo de 2022, la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 acordó nuevas fechas:

- Viernes 4 de marzo de 2022: publicación de las aspirantes,
- Jueves 10 de marzo de 2022: realización de las entrevistas y designación.
- Toma de protesta: se llevaría a cabo una semana después de la designación.

Cabe mencionar que, a pesar de haber sido aprobadas, la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 no publicó el nuevo calendario en su sitio electrónico oficial.

Asimismo, destaca que en la Base Octava de la **CONVOCATORIA PARA MUJERES DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA OCUPAR UN CARGO EN EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN**, se estableció lo siguiente:

Segunda Etapa consistirá en la publicación de los nombres de las personas seleccionadas y el calendario de entrevistas individuales con los candidatos. Las y los integrantes de la Comisión recibirán, en la segunda etapa del proceso de selección, en el correo electrónico: contacto@comisionseleccioncpcdelsna.org;

a) Las propuestas de preguntas y los casos prácticos que presenten personas y organizaciones interesadas en este proceso de designación para formular a las candidatas, hasta 36 horas antes de las entrevistas, las cuales serán elegidas de manera aleatoria. Para ello, la Comisión de Selección realizará una consulta pública con el fin de recibir preguntas y casos prácticos de diversas personas y organizaciones.

b) Después de las entrevistas se recibirán, las opiniones de la ciudadanía y/o sociedad civil, en su caso, evidencias sobre las personas aspirantes, antes de la tercera etapa.

c) Se recibirán opiniones de las personas y organizaciones de la sociedad civil acerca del desempeño de las personas aspirantes en la fase de entrevistas; así como las características e idoneidad de las personas aspirantes que pasaron a la segunda etapa de evaluación.

La Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 no se apegó a lo previsto en la Convocatoria aprobada y, por tanto, violentó lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción que le ordena emitir dicho documento para dirigir el proceso de selección de integrantes del Comité de Participación Ciudadana, ya que además de no garantizar certeza jurídica respecto de los plazos que modificó al no haber hecho públicos estos de forma precisa, omitió llevar a cabo la etapa posterior a las entrevistas consistente en:

b) La recepción de opiniones de la ciudadanía y/o sociedad civil, en su caso, evidencias sobre las personas aspirantes, antes de la tercera etapa.

c) Se recibirán opiniones de las personas y organizaciones de la sociedad civil acerca del desempeño de las personas aspirantes en la fase de entrevistas; así como las características e idoneidad de las personas aspirantes que pasaron a la segunda etapa de evaluación.

Lo anterior ya que el 10 de marzo de 2022, fecha en que se desahogaron las entrevistas de las dos personas citadas para dicho fin, la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 deliberó y designó de manera inmediata al término de éstas, por voto de calidad, a una de las candidatas como integrante del CPC como se desprende de la sesión pública consultable en <https://fb.watch/bRKXGTeG7p/>, incumpliendo así lo previsto en la propia Convocatoria, Base Octava, Etapa dos, incisos b) y c) que prevén la participación ciudadana para recepción de opiniones una vez efectuadas dichas entrevistas, con lo que violentó lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción que ordena la emisión de dicha convocatoria con el fin de establecer en esta la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, respecto de lo que además cabe destacar la manifestación pública por parte de la Presidenta de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 de deliberar necesariamente en el momento en que concluyeron las entrevistas por temas personales.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024, tampoco llevó a cabo una deliberación de manera fundada y motivada debido a la falta de tiempo como lo expresaron miembros de la propia Comisión de Selección referida tal como consta en la misma grabación de la sesión pública celebrada el 10 de marzo de 2022.

Adicionalmente, la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 también incumplió con lo previsto en la Base Octava, Tercera Etapa prevista por la Convocatoria y, con ello, lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción que ordenó a dicha Comisión la emisión de estas bases, ya que en la Tercera Etapa se prevé que *“La decisión final se comunicará de manera inmediata al Senado de la República mediante un documento, mismo que se hará público”*, situación que no realizó la Comisión de Selección citada ya que no publicó por ningún medio la realización de la ceremonia de toma de protesta y, mucho menos difundió el documento mediante el cual fue informada la decisión final al Senado de la República, violentando con ello además de las disposiciones citadas los principios de transparencia y publicidad que deben regir este tipo de procedimientos.

Respecto de la **omisión de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para**

el periodo 2021-2024 de designar a la integrante del Comité de Participación Ciudadana en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18, fracción II, inciso f, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se manifiesta lo siguiente:

La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción establece, en su artículo 18, Fracción II, inciso f, dispone lo siguiente:

Artículo 18. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

II. La Comisión de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública nacional dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

...

f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, **por el voto de la mayoría de sus miembros.**

...

Por su parte, el Reglamento Interior de la Comisión de Selección dispone:

Artículo 10. El Comisionado Presidente de la Comisión, será elegido por la mayoría simple de los integrantes de la Comisión quien la representará legalmente. Esta designación será rotativa por un año, y tendrá las facultades de los comisionados, además de las siguientes:

...

- I. Tener voto de calidad, en las sesiones del Pleno en el supuesto de que existan Comisionados presentes en número par;

...

El 10 de marzo de 2022, la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 designó a la candidata Blanca Patricia Talavera Torres por el “voto de calidad” de la presidenta de la Comisión de Selección referida.

La Comisionada Presidenta, Elizabeth Soria León, justificó la emisión de su “voto de calidad”, con fundamento en el artículo 10, fracción VIII, del Reglamento de la

Comisión de Selección 2021-2024 de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción.

Si bien, el Reglamento Interior de la Comisión de Selección efectivamente prevé la facultad a cargo de quien funja como Presidente de la Comisión de Selección de tener voto de calidad, en las sesiones del Pleno en el supuesto de que existan Comisionados presentes en número par, lo cierto que, dicha disposición es reglamentaria y no señala respecto de qué supuestos (casos) es aplicable dicho voto de calidad, en cambio, respecto de la forma de designar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción sí es precisa en cuanto al tipo de votación requerido que es conforme al artículo 18, fracción II, inciso f de la Ley citada, **por el voto de la mayoría de sus miembros.**

Como puede apreciarse, el interpretar que el Reglamento de la Comisión de Selección faculta a la Comisionada Presidenta a emitir el voto de calidad para elegir a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana iría en contra de la propia Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción que establece expresamente respecto del nombramiento de los integrantes del CPC que este debe realizarse por el voto de la mayoría de los miembros de la Comisión de Selección.

Recordemos que los reglamentos deben respetar el principio de jerarquía normativa para su interpretación e integración, tal y como lo señala la siguiente Tesis Aislada I.4º.A.496 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de 2005, página 1529:

PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN.

La validez de las disposiciones reglamentarias o administrativas, para efectos de aplicación, interpretación o integración normativa, se encuentra supeditada a que guarden congruencia con las normas legales existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate y se sujeten a los principios jurídicos que emergen directamente de la ley, de manera tal que aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley ni oponerse a sus lineamientos normativos, pues deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal. En otras palabras, las disposiciones reglamentarias o administrativas, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en

la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. Por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente su validez.

(Destacado propio).

Por lo tanto, es claro que la Comisión de Selección, mediante la emisión del voto de calidad para la designación de la nueva integrante del CPC, Blanca Patricia Talavera Torres, violó la supremacía normativa, que lo que **solicitamos que el proceso para elegir a la quinta integrante del Comité de Participación Ciudadana se reponga** conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción ya que su aplicación e interpretación no se integra sino que se opone a lo expresamente previsto en la Ley General citada.

Respecto de la **omisión de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 de efectuar la revisión de la experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción por parte de la candidata Blanca Patricia Talavera Torres**, se señala lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en el artículo 113, fracción II que:

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

Los artículos 16 y 34, fracciones II y IV de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción establecen:

Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

[...]

Artículo 34. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes

[...]

II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;

[...]

IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionadas con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;

[...]”

La Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 elaboró cédulas de validación documental, cédulas de valoración documental y cédulas de evaluación de entrevistas en virtud de lo establecido en la CONVOCATORIA 2022 DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA OCUPAR UN CARGO EN EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN y conforme a lo establecido en la *METODOLOGÍA DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA OCUPAR UN CARGO EN EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN* presentadas públicamente por dicha Comisión el 10 de febrero de 2022.

De acuerdo con la Base Segunda de la Metodología citada, en la cédula de validación documental se estableció que el requisito de “experiencia verificable de al menos cinco años en materia de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción” **se acredita con el curriculum vitae, mismo al que debía adjuntarse la documentación comprobatoria de lo ahí manifestado de acuerdo con la Convocatoria.**

De la revisión al curriculum y documentación entregada por la candidata, consultable en <http://www.comisiondeseleccionsna.org/wp-content/uploads/2022/02/1.-Blanca-Patricia-Talavera-Torres-VP.pdf>, quien fue designada como integrante del CP por la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024, no se advierte que obren los documentos con base en los cuales la Comisión de Selección realizó la verificación de la experiencia de al menos cinco años en materia de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción y cuya verificación es condición establecida en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Por su parte, de acuerdo con la Base Tercera, se previó que **“los Comisionados del Comité de Selección del Sistema Nacional Anticorrupción, analizarán y estudiarán; la cedula de validación documental y los expedientes de las y los candidatos, con el propósito de revisar que cumplan con los requisitos de**

elegibilidad establecidos en la Convocatoria y la presente metodología, así como con la idoneidad para ocupar el cargo”.

Conforme a dicha Base, en la cédula de valoración documental se establecieron los siguientes criterios para “Experiencia o conocimiento en materias de combate a la corrupción, fiscalización, transparencia y rendición de cuentas” y “Contribución en materias de combate a la corrupción, fiscalización, transparencia y rendición de cuentas”:

CÉDULA DE VALORACIÓN DOCUMENTAL		
NOMBRE:		
Con base a la revisión de los documentos entregados se debe indicar para cada elemento el valor correspondiente:		
0 (deficiente) - 1 (regular)	2 (bueno)	3 (excelente)
1. Formación Académica.		
1	2	3
Licenciatura	Maestría	Doctorado
2. Experiencia o conocimiento en materias de combate a la corrupción, fiscalización, transparencia y rendición de cuentas.		
1	2	3
Entregó documentación que acredita menos de un año de experiencia en materias de combate a la corrupción, fiscalización y rendición de cuentas.	Entregó documentación que acredita de uno a dos años de experiencia en materias de combate a la corrupción, fiscalización y rendición de cuentas.	Entregó documentación que acredita más de dos años de experiencia en materias de combate a la corrupción, fiscalización y rendición de cuentas.
3. Contribución en materias de combate a la corrupción, fiscalización, transparencia y		

rendición de cuentas.		
0	2	3
No refiere su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, en su exposición de motivos que justifican su idoneidad para el cargo.	Refiere su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, en su exposición de motivos que justifican su idoneidad para el cargo, pero no es verificable porque no entregó documentación que acredite su contribución.	Refiere su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, en su exposición de motivos que justifican su idoneidad para el cargo, que además es verificable con documentación que entregó.

Conforme a lo anterior, la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 estableció que para la validación documental en relación con la **“Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción”** se basaría en el *curriculum vitae* entregado por las participantes, al cual conforme a la convocatoria debían adjuntarse los documentos que acreditaran cada campo manifestado y, para realizar la valoración de los documentos, consideraría:

- Para el requisito previsto en el artículo 113 de la Constitución y 34 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, consistente en **“Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción”**; la Comisión de Selección redactó el mismo en el siguiente sentido **“Experiencia o conocimiento en materia de combate a la corrupción, fiscalización, transparencia y rendición de cuentas”** y **estableció una escala del 1 al 3 para su valoración en donde el mayor puntaje (3) sería otorgado si la candidata “Entregó documentación que acredita más de dos años de experiencia en materias de combate a la corrupción, fiscalización y rendición de cuentas”**.

Como se observa, en primer lugar, la Comisión de Selección incumplió con lo previsto en el artículo 113 de la Constitución y 34 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción en virtud de que no verificó la experiencia de al menos 5 años, sino considerando como mínimo 2 años, lo que no genera certeza en torno a que haya verificado efectivamente en términos de la cédula de valoración documental que la candidata designada cumpla con al menos cinco años.

En segundo lugar, la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 estableció que el puntaje de 3 puntos se otorgaría si la candidata **“Entregó documentación que acredita más de dos años de experiencia en materias de combate a la corrupción, fiscalización y rendición de cuentas”**, no obstante, en el caso de Blanca Patricia Talavera Torres no obra dicha documentación, por lo que no existe certeza jurídica respecto de cómo es que la Comisión de Selección realizó la verificación de su experiencia.

- Para valorar la contribución en materias de combate a la corrupción, fiscalización, transparencia y rendición de cuentas, en una escala de 1 al 3, donde el mayor puntaje se otorgaría si la candidata “refiere su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas, y combate a la corrupción, en su exposición de motivos que justifican su idoneidad para el cargo, que además es verificable con documentación que entregó”.

Sobre este punto, nuevamente se establece que este criterio es verificable con documentación entregada; sin embargo, esta última no obra en el expediente correspondiente.

En resumen, conforme a los artículos 16 y 34, fracciones II y IV de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y las cédulas de validación documental, como de valoración documental, existe la **obligación de verificar** la experiencia **en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción y contar con los conocimientos y experiencia relacionadas con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones**; sin embargo, de la actuación de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024, no se advierte que lo haya hecho dado que ninguno de los documentos que obran en el expediente de la candidata designada como integrante del Comité de Participación Ciudadana permiten acreditar el cumplimiento de dicho requisito ya que únicamente contienen menciones a la materia, sin que sea verificable por ese sólo hecho su experiencia considerando sobre todo los cargos que refiere haber ocupado que no guardan relación alguna con la **materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción** .

Finalmente, respecto de la omisión del Senado de la República para nombrar a la novena persona a integrar la Comisión de Selección, señalo que la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que el Poder Legislativo puede ser autoridad responsable para efectos del juicio de amparo cuando se impugnen omisiones en las que haya incurrido, como se transcribe en la tesis a continuación:

OMISIONES LEGISLATIVAS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO TIENEN FACULTADES PARA ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS CUANDO ÉSTOS HAYAN SIDO VIOLADOS POR.

En un Estado constitucional de derecho todas las autoridades deben respetar la Constitución. Así, aun cuando el Poder Legislativo tenga una función de la máxima importancia dentro nuestro orden constitucional y ésta se le haya encomendado de manera exclusiva -aunque con cierta intervención del Poder Ejecutivo-, también se encuentra sometido a la Constitución. En consecuencia, cuando exista una omisión legislativa el Poder Legislativo no es libre para decidir no legislar. En efecto, cuando la Constitución establece un deber de legislar respecto de algún tema en específico a cargo del Poder Legislativo, el ejercicio de la facultad de legislar deja de ser discrecional y se convierte en una competencia de ejercicio obligatorio. En este escenario, la única manera de mantener un estado de regularidad constitucional es que los tribunales de amparo estén en aptitud de determinar si en un caso concreto una omisión de legislar se traduce además en una vulneración a los derechos de las personas. En esta lógica, sostener la improcedencia del

juicio amparo contra omisiones legislativas cuando se alega que vulneran derechos fundamentales implicaría desconocer la fuerza normativa a la Constitución, situación que es inaceptable en un Estado constitucional de derecho. Así, cuando exista un mandato constitucional expreso dirigido al Poder Legislativo en el que se le imponga claramente el deber de legislar o de hacerlo en algún sentido específico, los tribunales de amparo tienen la responsabilidad de velar por el cumplimiento de la Constitución. Particularmente, tienen el deber de proteger a las personas frente a las omisiones del legislador, garantizando que éstas no se traduzcan en vulneraciones de sus derechos fundamentales².

El 18 de septiembre de 2021 renunció el comisionado Aarón Aurelio Grageda Bustamante, dejando una vacante en la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024. Sin embargo, a pesar de que han transcurrido seis meses desde su renuncia, hasta la fecha, el Senado continúa siendo omiso en el nombramiento de el o la nueva comisionada, de ahí que incumple con su obligación prevista en el artículo 18, fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

Solicitamos la suspensión provisional y en su oportunidad la definitiva de los actos y omisiones reclamadas, por satisfacerse los requisitos de los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo.

Solicitando que:

1. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción no celebre con Blanca Patricia Talavera Torres el contrato de prestación de servicios por honorarios en calidad de integrante del Comité de Participación Ciudadana, o cese los efectos del mismo en caso de haberse celebrado, de conformidad con el artículo 17 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
2. La Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 deje de ser omisa en la protección del derecho humano de las aspirantes registradas en la convocatoria a participar por un cargo público de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no haber permitido a las participantes subsanar la falta de entrega de documentos requeridos de forma adicional a los expresamente señalados por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
3. La Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 deje

² Tesis Aislada 1ª. XXII/2018 (10ª), 10ª época, 1ª Sala, Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, marzo de 2018, tomo I, página 1099, publicada el viernes 16 de marzo de 2018.

de ser omisa en el cumplimiento del artículo 18, fracción II, inciso f, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y nombre a la próxima integrante del Comité de Participación Ciudadana conforme al voto de la mayoría de sus integrantes anulando el voto de calidad de la Comisionada Presidenta que contraviene la jerarquía normativa.

4. La Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción designada para el periodo 2021-2024 nombre una integrante del Comité de Participación Ciudadana que cumpla con *experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción, y cuente con los conocimientos y experiencia relacionadas con la materia de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción que permitan el desempeño de sus funciones.*

Se considera procedente la suspensión solicitada, en virtud de que con la misma se mantendría a salvo el bien jurídico tutelado por la Constitución y los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, mientras se resuelve la presente instancia de amparo.

Es cierto que el artículo 107, fracción X de la Constitución establece que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos en los que el juez pondere si se ocasiona o no un perjuicio al interés social o si se contravienen o no disposiciones de orden público. En este caso, la suspensión sería procedente debido a que los actos reclamados afectan al propio interés social, al no contar con un Comité de Participación Ciudadana con los mejores perfiles, integrado por ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

PRUEBAS:

1. Contrato de prestación de servicios profesionales de Francisco Raúl Álvarez Córdoba, se manifiesta a ese H. Juzgador bajo protesta de decir verdad que el documento electrónico que se anexa como prueba al presente escrito presentado electrónicamente, es copia íntegra e inalterada del documento impreso en original.
2. Contrato de prestación de servicios profesionales de Jorge Alberto Alatorre Flores, se manifiesta a ese H. Juzgador bajo protesta de decir verdad que el documento electrónico que se anexa como prueba al presente escrito presentado electrónicamente, es copia íntegra e inalterada del documento impreso en original.
3. Contrato de prestación de servicios profesionales de Magdalena Verónica Rodríguez Castillo, se manifiesta a ese H. Juzgador bajo protesta de decir

verdad que el documento electrónico que se anexa como prueba al presente escrito presentado electrónicamente, es copia íntegra e inalterada del documento impreso en original.

4. Contrato de prestación de servicios profesionales de Vania Pérez Morales donde se acredita que es parte del comité, se manifiesta a ese H. Juzgador bajo protesta de decir verdad que el documento electrónico que se anexa como prueba al presente escrito presentado electrónicamente, es copia íntegra e inalterada del documento impreso en original.
5. Documentación pública, consistente en la convocatoria y metodología emitidas por la Comisión de Selección, mismas que puede ser consultadas en el siguiente link: <http://www.comisiondeseleccionsna.org/wp-content/uploads/2022/02/VF.-Convocatoria-CPC.pdf>
6. Pruebas videográficas, consistentes en los vídeos de la sesión donde se llevaron a cabo las entrevistas de las dos candidatas a integrar al CPC, disponibles en los siguientes links: <https://fb.watch/bLxK3N6fZ/> y <https://fb.watch/bLxLyagraF/>

Por lo expuesto y fundado, a Usted, C. Juez, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenernos por presentados en los términos de este escrito, demandando el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos y omisiones reclamados de las autoridades señaladas como responsables.

Segundo. Reconocer el interés legítimo de los quejosos, de conformidad con los argumentos expuestos y con los documentos públicos que al efecto se exhiben.

Tercero. Para efectos del artículo 13, primer párrafo de la Ley de Amparo, designar a Vania Pérez Morales como representante común de los demandantes.

Cuarto. Que previos trámites de ley, se nos otorgue la suspensión provisional y, en su oportunidad, la definitiva.

Quinto. Que previos trámites de ley, se dicte sentencia en que se conceda a la quejosa el amparo y protección de la justicia de la unión en contra de las autoridades responsables y por las omisiones que se les reclaman, con los alcances y efectos que correspondan conforme a la propia Constitución.

PROTESTAMOS LO NECESARIO
Ciudad de México, 19 de marzo de 2022

FRANCISCO RAÚL ÁLVAREZ CÓRDOBA

JORGE ALBERTO ALATORRE FLORES

MAGDALENA VERÓNICA RODRÍGUEZ CASTILLO

VANIA PÉREZ MORALES